



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 20**

**Santiago, 12 ENE 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.
2. Los días 26 de abril de 2013, 14 de junio de 2013 y 5 de febrero de 2014, don Mauricio Fierro Lavados y las corporaciones Fiscalía del Medio Ambiente y Puelo Patagonia, respectivamente, presentaron una serie de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), las cuales fueron admitidas a tramitación y dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-73-2015.
3. La denuncias señaladas informaban de la construcción de un camino, por parte de Inversiones y Rentas Los Andes S.A., cuyo origen se encuentra en la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre, comuna de Cochamó, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, el cual no habría ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y estaría emplazado dentro de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) denominada "*Área de las cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos*", declarada como tal mediante Resolución Exenta N° 567/2007 del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR).
4. Los denunciantes informaron que las especificaciones técnicas del camino fueron obtenidas del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "*Central de Pasada Mediterráneo*", que terminó siendo aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 128/2014. En el EIA del proyecto se informó de las características técnicas del camino, pero fue excluido de su evaluación, al expresar el titular que si bien el camino será utilizado para comunicar la central hidroeléctrica con la Ruta V-721, este camino junto a otros, no forma parte del proyecto y será construido por un tercero (Inversiones y Rentas Los Andes S.A.) para sus propios fines comerciales.

5. Si bien durante la evaluación ambiental del EIA del proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”, no se incluyó el camino en comento, Mediterráneo S.A., previo requerimiento de los organismos evaluadores, acompañó algunos antecedentes del mismo, los cuales fueron suministrados por la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A. Así, junto con proporcionar algunas referencias técnicas del camino y acompañar los planes de manejo forestal con los que contaría para su ejecución, se entregó un Informe titulado “Estudio Trazado Camino de Aproximación”, el cual analiza las zonas y tramos que se pretenden intervenir con la construcción de caminos. De estos antecedentes se desprende que el camino poseerá una carpeta de rodado de ripio y longitud en su Tramo 1 de 20.850 metros, el ancho promedio de la calzada será de 5,4 metros y el de la franja de despeje de 10 metros. Se contempla además la construcción de dos puentes con un total de seis atravesas de cursos de agua, y el total de material a remover alcanzará los 249.054 m<sup>3</sup>.

6. En virtud de las denuncias recibidas, esta Superintendencia dispuso la realización de diversas gestiones destinadas a recabar información y esclarecer los hechos. Así, con fecha 8 de octubre de 2013, mediante Resolución Exenta N° 1102, se formuló un requerimiento de información a la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A., a fin de que suministrara antecedentes relativos al camino que había construido y los trazados que pretendía construir. Sin embargo, dicho requerimiento de información no fue respondido por la empresa.

7. Además, para verificar que el camino se encuentra dentro de una ZOIT, con fecha 18 de julio del año 2014 y mediante Ord. D.S.C. N° 861, esta Superintendencia solicitó al Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (SEA), un pronunciamiento sobre si el camino al que se refieren las denuncias ya individualizadas, debía ingresar al SEIA. Dicho requerimiento fue contestado por el SEA mediante Ord. N° 810 de fecha 25 de septiembre de 2014, manifestando algunas dudas respecto de que el camino estuviera emplazado dentro de un ZOIT. Sin embargo, el Ord. 810/2014 del SEA, posteriormente fue aclarado mediante **Ord. N° 902 de fecha 3 de noviembre de 2015**, donde se señaló que, revisado los antecedentes y analizado el contenido de la R.E. N° 567/2007 del SERNATUR, los criterios contenidos en el Ord. D.E. N° 130844/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la Minuta Técnica adjunta a dicho instructivo y las características y dimensiones de la obra objeto de análisis, “el referido camino privado constituye una obra emplazada en la Zona de Interés Turístico Nacional, Áreas de la Cuenca de los Ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos (...), es de aquellos proyectos susceptibles de causar impacto ambiental que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 deberían ser evaluados ambientalmente”.

8. En forma paralela, y a efectos de ratificar que el camino en cuestión se encuentra dentro de una ZOIT, con fecha 16 de septiembre de 2015, mediante Memorandum D.S.C. N° 417/2015, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, le solicitó al Departamento de Gestión de la Información de la SMA, que informe si el camino se encuentra o no dentro del polígono correspondiente a la ZOIT declarada mediante Resolución Exenta N° 567/2007 del SERNATUR. La respuesta a esta consulta fue entregada el día 16 de septiembre de 2015, señalando que existen dos maneras de interpretar la ZOIT Puelo – Cochamó: *“La primera y dado que dicha resolución específica como zona de afectación “las cuencas de los Rio Puelo y Cochamó” es considerar conservadoramente toda el área de dichas cuencas hidrográficas; La segunda es reconocer la delimitación hecha por SERNATUR (...) que a juicio de nuestra Unidad de Estudios es una interpretación gruesa de la Resolución en comento, en tanto no se tiene antecedentes del polígono afectado por la declaración de Zona de Interés”*. Para finalmente concluir que: “en ambos escenarios de interpretación el camino objeto del pronunciamiento se encontraría dentro de los límites de la ZOIT, con la diferencia de que en la primera interpretación la totalidad del camino se encontraría dentro de la ZOIT, mientras que en el escenario menos conservador una octava parte se encontraría fuera de la zona delimitada”.

9. Asimismo se pudo constatar que en la construcción del camino se está efectuando y se efectuará tala de bosque nativo, en un área que tiene un alto valor paisajístico donde destacan ecosistemas del bosque templado húmedo y donde hay presencia de alerces (*Fitzroya cupressoides*), monumento natural en peligro de extinción, de acuerdo a lo señalado por CONAF en la evaluación del proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”. A su vez, el camino en análisis resulta ser una obra de una envergadura de carácter mayor, al estar diseñada para permitir el tránsito de vehículos pesados y requerir del despeje y habilitación de más de 20 hectáreas de terreno, interviniendo con ello directamente suelo, bosques y ríos, componentes ambientales relacionados con los elementos considerados en la declaratoria como atractivos naturales a preservar, puesto que forman parte de patrimonio natural y los recursos turísticos del área. Lo anterior, sumado a la incertidumbre sobre el trazado que en definitiva tendrán los caminos que Rentas e Inversiones Los Andes S.A. pretende construir en la zona, también permite afirmar, en principio, que se producen, además, los efectos señalados en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

10. El no ingreso a evaluación ambiental de la obra vulnera el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, que dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. El proyecto de marras debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), pues se enmarca dentro de la tipología de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que establece que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parque marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita”*.

11. La norma recién citada se debe relacionar con la letra p.10) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que indica: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parque marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita”*.

12. Por su parte, el reconocimiento de las ZOIT como *“Áreas Colocadas Bajo Protección Oficial”*, consta en el Instructivo de la Dirección Ejecutiva del SEA, Ord N° 130844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013.

13. El fiscal instructor del procedimiento sancionatorio Rol D-73-2015 en la formulación de cargos, de manera preliminar, consideró que el proyecto debería ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, debido al emplazamiento de las obras de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. en la ZOIT de las Cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos y ante la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley 19.300, particularmente los señalados en las letras d) y e). Los numerales indicados del art. 11 de la Ley 19.300 disponen que *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles*

*de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (...).*

14. De este modo, ante la ausencia de una evaluación ambiental se configuran dos circunstancias que justifican la imposición de la medida provisional: primero, que sin una evaluación ambiental no es posible conocer todos los riesgos e impactos de un proyecto o actividad, cuya probabilidad de ocurrencia ya es asumida por el legislador; y segundo, dadas las características del proyecto y su susceptibilidad para generar daño ambiental y afectar la salud de las personas, sin una evaluación ambiental no podrán ser identificadas las condiciones o medidas para enfrentar los riesgos, eliminar o disminuir su probabilidad de ocurrencia.

15. Por otro lado, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA") dispone en su letra b) que dentro de las infracciones sobre las cuales tiene potestad sancionatoria esta Superintendencia, se encuentra *"La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella"*.

16. En tanto que el artículo 36 de la LOSMA, indica que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

17. En razón de lo señalado, el día 16 de diciembre de 2015, se le formularon cargos a Inversiones y Rentas Los Andes S.A., mediante la Resolución Exenta N° 1/2015, los cuales fueron notificados el día 28 de diciembre de 2015.

18. El cargo imputado consiste en una infracción al artículo 35 letra b) de la LOSMA, por la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, por la construcción de un camino al interior de la Zona de Interés Turístico de las cuencas de los ríos Puelo y Cochamó, precalificando la infracción como gravísima, en virtud de lo dispuesto en la letra f) numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA.

19. Atendido que se configuraban los requisitos del artículo 48 de la LOSMA para dictar medidas provisionales, el día 21 de diciembre de 2015 esta Superintendencia ingresó ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia una solicitud de autorización de la medida provisional del artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención total de funcionamiento de la construcción del camino, dando inicio al procedimiento judicial Rol S-8-2015.

20. En efecto, el artículo 48 letra d) de la LOSMA dispone que *"[c]uando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: d) Detención del funcionamiento de las instalaciones"*.

21. La medida cuya autorización se solicita es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, pues, recordemos que la infracción fue precalificada en la formulación de cargos como gravísima, en virtud de lo dispuesto en la letra f) numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, por la ejecución de proyectos o actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

22. A juicio de esta Superintendencia, la medida provisional de detención de funcionamiento se justifica en que los hechos constatados implican una eventual infracción de elusión al SEIA, presentándose una importante probabilidad de ocurrencia de los riesgos derivados de la operación del proyecto, los cuales no contarían con las medidas de manejo necesarias para hacerse cargo de los impactos significativos de dicho proyecto. En este sentido, la ejecución de un proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, es en sí misma una contravención que tiene la capacidad de generar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, ya que de antemano el legislador ha definido que se trata de proyectos o actividades *“susceptibles de causar impactos o daños ambientales”*, e implica un alto riesgo de afectación hacia los componentes flora y fauna, suelos, esteros y relaciones ecosistémicas del área intervenida.

23. Con fecha 24 de diciembre de 2015, el Tercer Tribunal Ambiental se pronunció sobre la medida provisional solicitada, disponiendo que previo a pronunciarse, se remita información *“actualizada y directa sobre el estado y circunstancia de la actividad en cuestión, dentro de un plazo de 15 días corridos (...)”*.

24. El 31 de diciembre de 2015, la SMA ingresó un escrito *“cumpliendo lo ordenado”*, señalando que la información actualizada y directa sobre el estado actual del camino objeto de la medida provisional, se encuentra contenida en el Ord. N° 130/2015, que fue dictado con fecha 23 de diciembre de 2015, por la Corporación Nacional Forestal de Región de Los Lagos (CONAF). En el Ord. 130/2015 se lee que el día 10 de diciembre de 2015, dos funcionarios de CONAF realizaron una visita inspectiva al sector El Manso, comuna de Cochamó, donde pudieron apreciar que actualmente se están ejecutando obras para la construcción de un camino que no fue evaluado ambientalmente y la presencia de efectos al medio ambiente ocasionados por la construcción del citado camino.

25. El Ord. 130/2015 de CONAF entregó información detallada, directa y actualizada sobre impactos ambientales y los riesgos generados por la construcción del camino. Así por ejemplo en el numeral 3° del Ord. 130/2015 se señala que *“se evidencian daños ambientales producto de deslizamiento de material rocoso, piedras y tierras de parte del terreno por donde se construye el camino (...) con procesos erosivos y contaminación por material rocoso hacia el Río Tigre, lo que se grafica con fotos y videos que se adjuntan”*. En este mismo sentido, en el numeral 4° se indica: *“Cabe señalar que dada la fragilidad del suelo, por las características del terreno en cuanto a su formación, a las condiciones de fuertes pendientes y topografía abrupta del sector, acentuada con las altas precipitaciones que ocurren en la zona, con mayor intensidad en el periodo invernal, es necesario evaluar el impacto de los daños ambientales constatados. Entre ellos, las pérdidas de material que fluyen a los ríos y su consecuente contaminación (...)”*.

26. El día 31 de diciembre de 2015, el Tercer Tribunal Ambiental, tuvo por cumplido lo ordenado y concedió la medida solicitada por un plazo de 30 días, estableciendo que la SMA debe adoptar *“las medidas destinadas a la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo denunciado; así como también el monitoreo y análisis específicos que ameriten. Para este efecto, dicha Superintendencia deberá informar a este Tribunal las medidas adoptadas, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente resolución”*.

27. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por la empresa **INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A.**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48, letras a), d) y f) de la LOSMA, las siguientes medidas provisionales:

a) Medida de detención del funcionamiento del artículo 48 letra d) de la LOSMA. Inversiones y Rentas Los Andes S.A. deberá detener la construcción del camino cuyo origen se encuentra en la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre, comuna de Cochamó, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, prohibiéndose por tanto cualquier actividad extractiva, movimiento de material acopiado y maquinaria, por el plazo de 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

b) Medidas para la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, y programas de monitoreo y análisis específicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) y f) de la LOSMA. Para impedir la continuidad en la producción del daño, Inversiones y Rentas Los Andes S.A. deberá:

i. Informar detalladamente sobre las especificaciones técnicas del camino que se encuentra construyendo, y de las secciones proyectadas que aún no son construidas.

ii. Señalar los puntos de inicio y término del camino, georreferenciados (en coordenadas UTM WGS84). Lo anterior deberá quedar indicado en un plano, en formato shape.

iii. Señalar los kilómetros de camino que ya han sido construidos y los que faltan por construir. Lo anterior deberá quedar indicado en plano, en formato shape, indicado en el número ii anterior.

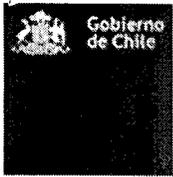
iv. Levantar un registro fotográfico detallado de todos los derrumbes de material que se hayan producido durante la construcción del camino.

v. Informar el destino de las maquinarias durante la paralización de la faena, precisando el lugar físico donde se mantendrán.

vi. Realizar una campaña de muestreo de calidad de aguas superficiales del río Manso. Se deberán tomar 3 muestras, una en un punto aguas arriba de toda intervención, otra en la mitad del trazado ya intervenido, y la tercera, aguas abajo de toda intervención realizada por la empresa. El muestreo deberá considerar al menos los parámetros de turbiedad y sólidos suspendidos totales. Las muestras y sus análisis deberán ser tomadas y analizadas por laboratorios acreditados.

vii. Elaborar un plan de control de taludes y quebradas para toda la extensión del camino proyectado. Este plan deberá considerar al menos, los lugares de riesgo señalado por el Ord. 130/2015 de CONAF de 10 de diciembre de 2015. Este plan deberá entregarse a la SMA en la fecha indicada en el punto viii posterior, y sólo podrá ejecutarse una vez aprobado por este Servicio.

viii. La información señalada en los punto i, ii, iii, iv, v, vii anteriores, deberá ser enviada a esta SMA en formato físico y digital, en un plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ix. Por su parte, los resultados de los muestreos ordenados en el punto vi anterior, deberán ser entregados a esta SMA en un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE  
CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

  
DHE/ES/PTC

**Notifíquese por funcionario:**

- Inversiones y Rentas Los Andes S.A, domiciliado en Avda. Vitacura N° 5093, oficina 901, Comuna de Vitacura, Santiago.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.